



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-7/2020.

**ACTOR: OSWALDO CARBAJAL
CARRIÓN.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA.**

**MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de mayo de dos mil
veinte.¹**

ACUERDO PLENARIO que declara **incumplida** la resolución dictada en el expediente TEV-JDC-7/2020, emitida el veinte de febrero de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al tenor de lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. CONTEXTO.....	2
II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA.....	2
III. RECEPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.....	3
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERA. Actuación colegiada.....	5

¹ En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

W

B

SEGUNDA. Materia del acuerdo plenario 7
Caso concreto 7
a) Acciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito. 9
TERCERA. Efectos del acuerdo plenario 11
NOTIFÍQUESE 13

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO.

1. De las constancias que integran el presente asunto y de las manifestaciones realizadas por la parte actora, se advierte lo siguiente:

2. **Convocatoria.** El siete de enero de dos mil veinte, se publicó, a través de la página electrónica de MORENA, la Convocatoria para llevar a cabo el Consejo Estatal Extraordinario.

3. **Consejo Estatal Extraordinario.** El doce de enero tuvo verificativo el aludido Consejo.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA.²

4. **Demanda.** El dieciséis de enero, se presentó ante la Sala Regional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Consejo Estatal Extraordinario señalado en el párrafo que antecede.

5. **Resolución.** El veinte siguiente, la Sala Regional, dictó resolución en el expediente SX-JDC-13/2020, determinando improcedente conocer el juicio ciudadano y reencauzar la

² En Adelante Sala Regional

demanda a este Tribunal, en atención a que no se agotó la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

III. RECEPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

6. **Recepción de las constancias.** El veinte de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, copia certificada de la resolución dictada en el expediente SX-JDC-13/2020, así como las constancias atinentes al juicio ciudadano que nos ocupa.

7. **Turno a ponencia y requerimiento.** Al día siguiente, la Presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. **Resolución.** El veinte de febrero del presente año, se dictó la correspondiente resolución en el expediente al rubro citado, dictando los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE

PRIMERO. Es *improcedente* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no surtirse los requisitos de procedencia del salto de instancia.

SEGUNDO. Se *reencauza* el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva el medio de impugnación, en términos de lo señalado, en el apartado de "efectos de la resolución".

TERCERO. Se *amonesta* al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por las razones precisadas en la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados...

IV. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO.

9. **Remisión de constancias por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un legajo de copias certificadas de la resolución dictada por dicha Comisión, en el expediente intrapartidario CNHJ-VER/-125/2020.

10. **Recepción de documentación en Ponencia.** Mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por recibida la documentación atinente al cumplimiento de la resolución, reservándose al pleno de este Tribunal, para el pronunciamiento que en derecho corresponda.

11. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo covid-19.

12. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales. El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

13. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

14. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

15. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la

atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

16. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la resolución, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

17. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

18. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,³ de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

19. Así como la jurisprudencia 11/99,⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDA. Materia del acuerdo plenario.

20. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano TEV-JDC-7/2020.

21. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

22. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que el obligado, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la resolución respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

Caso concreto.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

23. En la resolución emitida por este Tribunal en el TEV-JDC-7/2020 de veinte de febrero del presente año, se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no surtirse los requisitos de procedencia del salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva el medio de impugnación, en términos de lo señalado, en el apartado de “efectos de la resolución”...”.

24. Al respecto, en la consideración “**CUARTA. Efectos de la resolución**”, se ordenó:

“...**a.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Oswaldo Carbajal Carrión, debido a que no se surten los requisitos de procedencia del salto de instancia, por las razones precisadas en la presente resolución.

b. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, conforme a su normativa partidaria y en el **término de cinco días hábiles**, contados a partir de que quede notificada de la presente resolución, resuelva conforme a sus atribuciones, lo que en derecho corresponda.

c. Dictada la resolución deberá notificarla al actor conforme a su normativa interna.

d. Una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicte la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro del término de **veinticuatro horas**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.

*e. Se **ordena** a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la totalidad de las constancias del expediente en que se actúa, previa copia certificada del mismo, que se deje en los archivos de este órgano jurisdiccional.*

f. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se remita sin mayor trámite a la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia...”

25. Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas en acatamiento a lo ordenado en la resolución de mérito, este órgano colegiado advierte lo siguiente:

a) Acciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito.

26. El dos de marzo de la presente anualidad, el órgano de justicia interna del MORENA, remitió el oficio signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al que adjuntó copia certificada de la resolución intrapartidaria dictada el veintiocho de febrero, en el expediente CNHJ-VER-125-2020.

27. De dicha documentación, se observa que en efecto se trata de una resolución intrapartidaria dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente identificado con la clave CNHJ-VER-125-2020.

28. Ahora bien, del oficio mencionado, se observa que el órgano de justicia interna, solicita que con la emisión de la resolución intrapartidaria dictada en ese expediente, se le tenga

por cumplido lo ordenado en la resolución dictada el veinte de febrero en el expediente TEV-JDC-7/2020.

29. Sin embargo, en concepto de este Tribunal, no es dable tener por cumplido lo ordenado en la referida resolución, esencialmente por las siguientes razones.

30. En el oficio, mediante el cual el órgano partidista responsable aduce que ha emitido la resolución correspondiente en cumplimiento a lo que le fue ordenado por este Tribunal, señala que dicha determinación la emitió teniendo una demanda que le fue remitido por el Comité Ejecutivo Estatal y con la que le remitió el propio actor vía correo electrónico.

31. Es decir, que la resolución intrapartidaria no se emitió con base en la demanda original, sino con una diversa que fue remitida al órgano de justicia interna, por parte del Comité Ejecutivo Estatal y el propio actor, pero no con la que obra en este expediente.

32. En este sentido, este Tribunal advierte de las actuaciones, que al oficio mediante el cual se le notificó la resolución a la instancia partidista, no se le adjuntó la demanda original que originó este juicio ciudadano, tal como fue ordenado en la propia resolución que resolvió este caso.

33. En tales condiciones, no es dable tener por cumplido el reencauzamiento decretado en el presente juicio en tanto el órgano de justicia interna de Morena resuelva con base a la demanda original presentada por el actor.

34. Lo anterior, atento a los principios de certeza e imparción de justicia completa e imparcial establecido en los artículos 14 y 17 Constitucionales y en aras de cumplir con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fundamentación y motivación debidas, a que refiere el artículo 16 de la propia norma suprema.

35. En tal sentido, este Tribunal al momento de notificar el presente acuerdo, de manera inmediata habrá de remitir la demanda original que obra en el sumario a efecto de que el órgano de justicia interna de Morena, proceda a dictar en el juicio, la resolución que en derecho proceda.

36. Por otro lado, ante la falta advertida por parte del personal actuante, se le conmina a que en el ejercicio de sus atribuciones actúe conforme a la diligencia debida, propia del cargo.

37. Así las cosas, ha lugar a dictar los siguientes efectos.

TERCERA. Efectos del acuerdo plenario.

a. Tal como fue mandatado en la resolución dictada el veinte de febrero del presente año, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la totalidad de las constancias atinentes del expediente en que se actúa, previa copia certificada del mismo, que se deje en los archivos de este órgano jurisdiccional.

b. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resolverá conforme a sus atribuciones y de acuerdo a su normativa partidaria, lo que en derecho corresponda, **a la brevedad posible**, y tomando en cuenta las medidas dictadas ante la actual contingencia sanitaria que se presenta en el país.

c. **Dictada la nueva resolución intrapartidaria** deberá notificarla al actor conforme a su normativa interna.

d. **Una vez que** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

dicte la nueva resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.

e. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se remita sin mayor trámite a la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

38. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

39. Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la resolución dictada en el expediente TEV-JDC-7/2020, emitida el veinte de febrero de la presente anualidad, por parte de la Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional del MORENA.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva el medio de impugnación, en términos de lo señalado, en el apartado de "*efectos del acuerdo plenario*".

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, **remitir** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la totalidad de las constancias atinentes

del expediente en que se actúa, previa copia certificada del mismo, que se deje en los archivos de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, quien vota en contra y emite voto particular, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,¹ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DICTADO DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO CON EXPEDIENTE TEV-JDC-7/2020.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado que integran la mayoría, con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto particular en el acuerdo plenario sobre cumplimiento de resolución del juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto.

En el acuerdo aprobado de la mayoría, se tiene por incumplida la resolución del juicio ciudadano TEV-JDC-7/2020, dictada el veinte de febrero del año en curso, sobre los efectos ordenados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Sin embargo, las razones por las que disiento de la conclusión a la que arriba la mayoría, radica, en el hecho, que si bien la resolución dictada en el expediente TEV-JDC-7/2020 el veinte de febrero pasado, se encuentra incumplida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, desde mi perspectiva se debe a un error inducido por este órgano jurisdiccional.

Sentido y razones del acuerdo plenario.

Como obra en autos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remite diversas constancias con las que aduce dar

¹ En adelante también se referirá como Código Electoral.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-7/2020**

cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-7/2020, acreditando el cumplimiento de la resolución, con la determinación intrapartidaria dictada el veintiocho de febrero, en el expediente CNHJ-VER-125-2020.

Aclarando que la misma se dictó, con una demanda que le fue remitida por el Comité Ejecutivo Estatal y la que le remitió el propio actor vía correo electrónico, derivado de la omisión de este órgano jurisdiccional de adjuntarle la demanda inicial que originó el juicio ciudadano, de acuerdo a lo ordenado en la propia resolución en la que se pronunció sobre el tema en particular.

En tales circunstancias, en el acuerdo aprobado por la mayoría, se tiene por incumplida la resolución dictada por este Tribunal, en el juicio ciudadano TEV-JDC-7/2020, al haberse resuelto con documentación diversa a la ordenada por este órgano jurisdiccional.

Razones del voto.

De manera respetuosa, me aparto del sentido que se determina en el presente acuerdo plenario, respecto al cumplimiento de la resolución principal de este asunto por los siguientes motivos:

Considero que existe una incongruencia respecto al criterio de la mayoría, pues desde la resolución principal se vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conforme a sus atribuciones y normativa partidista resolviera, lo planteado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Oswaldo Carbajal Carrión.

De ahí que, la materia del presente acuerdo consista en determinar si actualmente se encuentra cumplida en sus términos la resolución dictada en el expediente TEV-JDC-7/2020; lo anterior, de acuerdo con el derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la

Constitución Federal, que comprende además de la dilucidación de controversias, la exigencia de la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que implica la plena ejecución de todas las resoluciones dictadas por los tribunales.

Por consiguiente, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, se vigilan en sus méritos.

Desde mi perspectiva resulta inexacto, por un lado, declarar incumplida la resolución dictada en el juicio ciudadano con número de expediente TEV-JDC-7/2020 y por el otro, omitir pronunciamiento alguno respecto a la resolución intrapartidista dictada por la responsable en el expediente CNHJ-VER-125-2020, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, lo anterior, porque como señalé, es obligación de este órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.²

En efecto, en el acuerdo aprobado, se razona que la instancia intrapartidista resolvió, con documentación diversa a la ordenada por este órgano jurisdiccional, en consecuencia, al no cumplir con lo dispuesto en el apartado de efectos de la resolución principal, se tiene por incumplida.

Sin embargo, desde mi perspectiva, el error en el que incurrió la Comisión Nacional, se derivó de la omisión de este órgano colegiado, de remitir las constancias originales ordenadas en la resolución de mérito, bajo esa óptica, el Tribunal Electoral, se debe hacer cargo del resultado de dicha omisión, derivado de un hecho desafortunado y

² Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia **31/2002**, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-7/2020**

carente de intención por generar un resultado diferente al ordenado en la resolución de mérito.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 128, señala que es potestad de todo funcionario público guardar y hacer guardar la Constitución, así como las leyes que de ella emanen, lo que denota la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental; de tal forma que, para lograr la plena ejecución de una resolución se remuevan todos aquellos obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.³

En ese sentido, una de las obligaciones prioritarias de este Tribunal Electoral, es lograr el puntual cumplimiento de sus resoluciones, entendido esto, como su acatamiento total, por lo que, se debe tener en cuenta que el Tribunal Electoral de Veracruz, conforme lo dispuesto por los artículos 139, capítulo octavo, 140 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, le corresponde velar por el cumplimiento cabal y puntual de sus determinaciones, por ende, se tiene la facultad de vigilar y exigir que estas se materialicen.

Ahora bien, de acuerdo con los efectos de la resolución principal dictada el veinte de febrero, se vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, se pronunciara respecto a la litis planteada por el ciudadano Oswaldo Carbajal Carrión, y resolviera conforme a sus atribuciones en un término de cinco días hábiles, así como también informara al actor en términos de lo previsto

³ De acuerdo con el criterio de tesis XCVII/2001 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**. Disponible en www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-7/2020

en su normativa interna y en consecuencia a este órgano jurisdiccional.

Además, de ordenar a la Secretaría General de Acuerdos, remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la totalidad de las constancias del expediente y remitir cualquier información que llegara posteriormente sin mayor trámite, a la citada comisión.

Por consiguiente, como obra en autos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, efectivamente dictó una resolución en el expediente CNHJ-VER-125-2020, el veintiocho de febrero, resolución que fue informada a este órgano colegiado, el dos de marzo con la que pretende, se le tuviera por cumplido en el expediente TEV-JDC-7/2020.

Sin embargo, derivado de la propia resolución intrapartidista, así como del informe rendido por personal de la Secretaría General de Acuerdos, que obran en autos, se tiene que este órgano colegiado, indujo a la responsable a emitir una resolución con tales características, ante la inadvertencia del personal de actuario, al momento de notificar la resolución principal.

Bajo esa óptica, ante la determinación de la mayoría de declarar incumplida la resolución de veinte de febrero dictada en el expediente TEV-JDC-7/2020, lo atinente, es pronunciarse sobre la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, revocar la decisión intrapartidista, y dejarla sin efectos, en la medida que emitió una decisión vinculante sin los elementos necesarios para ello, y ordenar que dicte una nueva atendiendo a los efectos dictados en el presente acuerdo plenario, a fin de preservar los derechos de los justiciables.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-7/2020**

Lo anterior, en atención a que la inexactitud en la que incurrió la Comisión Nacional, fue provocada por una omisión en la cadena de vigilancia en el área de actuaría de este órgano colegiado, tal como consta en los informes que obran en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, contrario a lo aprobado por la mayoría, ante el actuar omiso de quienes intervinieron en el procedimiento de notificación, desde mi punto de vista, lo procedente es vincular al titular de la Secretaría General de Acuerdos y a la titular de la Jefatura de actuaría, para que conforme a lo establecido en el artículo 12 fracción II y III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, supervisen el desempeño y desarrollo de las actividades encomendadas a su personal, a efecto de cumplir con la encomienda otorgada por la Constitución Federal y Local, de impartición de justicia, de manera pronta, completa e imparcial.

Así como, ordenar a la Contraloría General de este Tribunal, para que, como área encargada del control y vigilancia al interior de órgano jurisdiccional, proceda conforme a sus obligaciones y atribuciones, e informe al Pleno el resultado de las diligencias practicadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 83 del Reglamento Interior.

Por otro lado, si bien comparto la forma de notificar que se ordena en la presente sentencia, es decir de manera personal y por oficio, estimo conveniente realizar las siguientes precisiones.

En sesiones privadas de veintiuno de abril y seis de mayo, este Tribunal aprobó en la primera fecha, los Lineamientos para la Resolución de Asuntos Jurisdiccionales del órgano colegiado, y posteriormente, adiciones y reformas a dichos Lineamientos.

En dichos casos, en esencia, no compartí los Lineamientos que fueron aprobados puesto que, desde mi opinión, las directrices que se



Tribunal Electoral
de Veracruz

adoptaron no garantizan el apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia.

Por lo que, consideré que se debieron aprobar Lineamientos que no sólo atendieran lo previsto en las leyes locales y normativa interna, sino que además garantizaran la máxima publicidad y transparencia en su procedimiento, a fin de conocer oportunamente los proyectos de resolución, fijar nuestra posición tanto en la discusión como en el sentido final y respetar la obligación de asegurar y transparentar la deliberación del Tribunal Electoral de Veracruz.

De tal manera, que, en los Lineamientos aprobados por la mayoría, advertí falta de claridad y certeza, e inconsistencias en diversos supuestos legales que en ellos se plantean, los que desde mi perspectiva generan incertidumbre y pueden causar confusión, incluso a los propios integrantes del Pleno, máxime que se advierte incongruencia con lo previsto en el Reglamento Interno, que es de observancia general para este Tribunal.

En ese sentido, propuse al Pleno unos lineamientos que a mi consideración si cumplían con lo apuntado, en los cuales, entre otras cosas, propuse habilitar notificaciones electrónicas, previstas en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, con la finalidad de garantizar la salud de los Actuarios de este Tribunal Electoral ante la actual contingencia sanitaria.

Empero, como fue mencionado la mayoría aprobó en el numeral 61, de los lineamientos mencionados, que las notificaciones derivadas de asuntos resueltos por el Pleno serán efectuadas en los términos señalados en la resolución o acuerdo correspondiente.

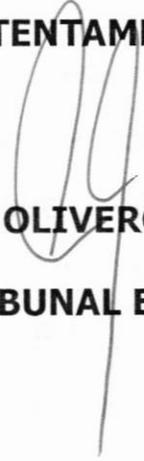
Ahora bien, en la sentencia puesta a consideración, se ordena notificar personalmente al actor y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, circunstancia con la que no puedo estar de acuerdo, pues con la finalidad de garantizar el derecho a la

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-7/2020**

salud de los funcionarios de este Tribunal Electoral deberían habilitarse notificaciones electrónicas para que los Actuarios no se expongan al peligro de contagio al realizar las notificaciones pertinentes.

En dicho sentido, me vincula lo aprobado por la mayoría, y por tanto en congruencia con mi postura inicial, es que emito el presente voto particular, toda vez que, a mi consideración, se debieron incluir en el fallo las razones antes expuestas.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ